Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

YANDEILY MATOS CRUZ Demandante Recurrida v. JEAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ Demandado Peticionario	KLCE202200076	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil Núm.: ISRF201900520 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece el peticionario, Jean Carlos Rivera Álvarez, mediante un recurso de *certiorari*. En este, nos solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, mediante la cual el foro autorizó la enmienda a la demanda presentada por la recurrida, Yandeily Matos Cruz. Adelantamos la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

En el presente caso de alimentos de menores instado por la recurrida, esta presentó una *Moción de autorización de enmienda a demanda*, el 27 de diciembre de 2021. Allí, sostuvo que procedía enmendar la demanda para acumular a Jr Cellular Connection, Corp. y a Empresas Agrícolas Isaelis, Inc. como codemandadas, a los efectos de calcular correctamente los ingresos del peticionario y establecer la pensión alimentaria de los hijos menores de edad de las partes.

Luego de que el peticionario presentase su oposición a la enmienda a la demanda, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida, el 3 de enero de 2022. Mediante esta, autorizó la enmienda solicitada para incluir a las corporaciones como terceros demandados y ordenó la expedición de los correspondientes emplazamientos. Es de esa determinación que el peticionario recurre, mediante el recurso de título, al sostener que erró el foro primario al autorizar tal enmienda. Veamos.

Sabido es que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En su parte pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Id*.

En ese sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari*, requiere valorar la

actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de evaluar detenidamente los argumentos del peticionario, queda claro que la actuación del foro recurrido no se encuentra comprendida entre las previstas por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y que son susceptibles de revisión, ni de una situación frente a la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Por otra parte, son las corporaciones acumuladas como codemandadas las que, en cualquier caso, están llamadas a impugnar su inclusión en el pleito y no el peticionario quien, precisamente, basa su contención en que se trata de entidades con personalidad jurídica separada de la suya.

Por consiguiente, de conformidad con los criterios dispuestos en la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, denegamos la expedición del recurso solicitado, junto con la moción de desestimación presentada por la recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones